

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURIA FEDERAL DE
PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION (E26) SONORA
SUBDELEGACION JURIDICA
OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0094-17

Exp. Admvo. No.
PFFPA/32.2/2C.27.1/0060-16

primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. 2.- Verificar si el establecimiento visitado genera residuos peligrosos, que hubiese generado con motivo de la importación de mercancías bajo el régimen de importación temporal, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. 3.- Verificar que el visitado haya presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), el Aviso de materiales importados de régimen temporal y retorno de sus residuos peligrosos SEMARNAT-07-021, mediante el cual notificó sobre el retorno de residuos peligrosos, así como los volúmenes y características de los residuos peligrosos que se generaron a partir de los procesos de remanufacturación, reciclaje, reprocesamiento, uso u otro proceso industrial, durante el periodo de enero a diciembre de 2015, de conformidad con lo establecido en el artículo 94 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. 4.- Verificar que el visitado haya informado a la SEMARNAT, sobre los residuos peligrosos reciclables en el territorio nacional, acreditando si fueron entregados a una empresa de servicios autorizada, o en su caso los haya reciclado en sus propias instalaciones de conformidad con lo establecido en el artículo 94 tercer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, procediendo a levantar el Acta de Inspección No. **18052016-SII-I-080 RP**, cuya copia fiel obra en poder del Establecimiento.

SEGUNDO.- Que con fecha 26 de Mayo del 2016, compareció ante esta Delegación el Ing. [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] de Seguridad e Higiene y Medio Ambiente, quien manifestó lo que a su derecho convino y ofreció las pruebas documentales correspondientes al Acta de Inspección No. **18052016-SII-I-080 RP** de fecha 18 de Mayo del 2016, mismas que se tuvieron por admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza y señaló domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones inherentes al presente asunto, el ubicado en [REDACTED] EN LA CIUDAD DE [REDACTED], SONORA, omitiendo autorizar abogados para oír y recibir notificaciones.

TERCERO.- Que con fecha 15 de Noviembre de 2016, mediante Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0555-16 se emplazó al Establecimiento "[REDACTED]", por presuntas infracciones cometidas a la legislación ambiental, otorgándosele un término de quince días hábiles para que compareciera a manifestar por escrito lo que a su derecho correspondiera, ofreciera pruebas que estimara convenientes, designara domicilio para oír y recibir notificaciones y acreditara la personalidad de quien promueva a su nombre y representación.

CUARTO.- Que con fecha **06 de diciembre de 2016**, compareció el Establecimiento "[REDACTED]", a través del C. [REDACTED], en su carácter de **Representante legal**, acreditando su personalidad mediante Escritura Pública No. 12746 (Doce mil setecientos cuarenta y seis), Volumen 398 (trescientos noventa y ocho), de fecha 15 de Agosto de 2016, pasada ante la Fe del Titular de la Notaría Pública No. 27 (veintisiete) de [REDACTED], Lic. [REDACTED], quien manifestó lo que a su derecho convino y ofreció las pruebas documentales correspondientes mismas que se tuvieron por admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza y señaló domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones inherentes al presente asunto, el ubicado en [REDACTED] NÚMERO [REDACTED], COLONIA [REDACTED], autorizando para recibir las en su nombre y representación a

Monto de Multa: \$10,568.60 (SON: DIEZ MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 60/100 M.N.)
Medidas Correctivas Impuestas: 0



PROCURADURIA FEDERAL DE
 PROTECCION AL AMBIENTE
 DELEGACION (E26) SONORA
 SUBDELEGACION JURIDICA
 OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0094-17

Exp. Admvo. No.
 PFFPA/32.2/2C.27.1/0060-16

de litio, baterías níquel-cadmio, equipo de cómputo en desuso, escoria de soldadura, jeringas con residuos de soldadura, pasta de soldadura y soldadura con plomo, con respecto a la importación de estas materias primas, el establecimiento no exhibió el Aviso de materiales importados de régimen temporal y retorno de sus residuos peligrosos SEMARNAT 07-021, mediante el cual se notifica acerca de los materiales importados, donde se debe señalar su volumen y características de peligrosidad, durante el periodo de enero a diciembre de 2015. Cabe aclarar que el día 26 de mayo de 2016 el establecimiento compareció ante esta Delegación a través de su Gerente de Seguridad e Higiene y Medio Ambiente, señalando que "Es importante agregar que, el sistema denominado GLOBAL TRADE XXI, conocido en el mercado como PRISMA, es una base de datos que involucra la información aduanal y hacendaria. Este sistema se actualiza automáticamente con la información del sistema DIA, mismo que se alimenta con información emitida en el DOF. El sistema DIA se activa con la fracción arancelaria del material y/o producto y muestra en su pantalla si se requiere algún permiso o tramite y a que Dependencia se debe solicitar. Estos sistemas son utilizados por empresas bajo régimen de IMMEX (importación temporal), e indican que documentación se debe presentar para realizar los movimientos transfronterizos, bajo la inspección de las autoridades correspondientes, tanto mexicanas como estadounidenses. En el ANEXO A se adjuntan dos muestras de las pantallas de los sistemas PRISMA Y DIA y se explica su operatividad de manera breve". Persistiendo con esto la irregularidad, ya que en ningún momento el establecimiento comprobó contar con los formatos de aviso de materiales importados de régimen temporal y retorno de sus residuos peligrosos, mediante los cuales notificó acerca de los materiales importados durante el periodo de enero a diciembre de 2015, contraviniendo lo establecido en el artículo 94 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XXIV de dicha Ley.

Por los anteriores hechos u omisiones el Establecimiento fue debidamente emplazado, con la finalidad de que compareciera ante esta Autoridad a manifestar lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas que estimara convenientes y suficientes para acreditar que no ha incurrido en las omisiones que se le detectaron en la visita de inspección referida, mismas que le fueron notificadas en los términos de ley.

Considerando que el Acta de Inspección que da inicio al presente procedimiento administrativo es un documento público que tiene valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, lo asentado en la misma se tiene por cierto hasta en tanto el particular lo desvirtúe; al efecto se consideran aplicables las siguientes jurisprudencias:

"ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículo 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(470)" Revisión No. 841/83 Resuelta en sesión del 22 de Octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en

Monto de Multa: \$10,568.60 (SON: DIEZ MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 60/100 M.N.
 Medidas Correctivas Impuestas: 0



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURIA FEDERAL DE
PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION (E26) SONORA
SUBDELEGACION JURIDICA
OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0094-17

Exp. Admvo. No.
PFFPA/32.2/2C.27.1/0060-16

Por lo anteriormente razonado y fundamentado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Delegación determina:

A).- En cuanto a la gravedad de la infracción y el beneficio directo.

Tomando en consideración que el numeral 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente establece los criterios para la imposición de sanciones POR INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL, siendo uno de ellos la gravedad de la infracción, señalando que debe considerarse principalmente en este rubro el criterio de impacto a la salud pública y a la generación de desequilibrios ecológicos, y en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial aplicable, estos criterios son enunciativos mas no limitativos, por lo que las omisiones encontradas tipifican como violación a los preceptos de la misma Ley, constituyendo infracción que debe ser sancionada conforme lo establece el numeral 171 de la Ley en cita; sanción pecuniaria establecida en la fracción I del artículo en cita, en el que se señala la aplicación de una multa de entre veinte a cincuenta mil días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal en el momento de imponer la sanción. Asimismo, las omisiones encontradas representan un beneficio directo para el Establecimiento al no efectuar en su oportunidad la inversión necesaria para lograr el acatamiento de la normatividad ambiental ya señalada, por lo que como consecuencia de lo anterior se reduce una inversión en perjuicio del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, lo cual se debe evitar. En el caso concreto resalta el hecho que el Establecimiento ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, al momento de levantarse el acta de inspección No. 18052016-SII-I-080 RP, se encontraron las omisiones ya referidas, las cuales representan gravedad y beneficio directo que a continuación se señala:

a).- En relación a que con motivo de la importación temporal de insumos y mercancías, así como del recorrido realizado por las instalaciones, se detectó que el establecimiento genera los siguientes residuos peligrosos de retorno: barniz sólido, pintura en polvo, pintura sólida base agua, baterías ácido plomo, baterías alcalinas, baterías de litio, baterías níquel-cadmio, equipo de cómputo en desuso, escoria de soldadura, jeringas con residuos de soldadura, pasta de soldadura y soldadura con plomo, con respecto a la importación de estas materias primas, el establecimiento no había exhibido el Aviso de materiales importados de régimen temporal y retorno de sus residuos peligrosos SEMARNAT 07-021, mediante el cual se notifica acerca de los materiales importados, donde se debe señalar su volumen y características de peligrosidad, durante el periodo de enero a diciembre de 2015. Cabe aclarar que el día 26 de mayo de 2016 el establecimiento compareció ante esta Delegación a través de su Gerente de Seguridad e Higiene y Medio Ambiente, señalando que "Es importante agregar que, el sistema denominado GLOBAL TRADE XXI, conocido en el mercado como PRISMA, es una base de datos que involucra la Información aduanal y hacendaria. Este sistema se actualiza automáticamente con la información del sistema DIA, mismo que se alimenta con información emitida en el DOF. El sistema DIA se activa con la fracción arancelaria del material y/o producto y muestra en su pantalla si se requiere algún permiso o trámite y a que Dependencia se debe solicitar. Estos sistemas son utilizados por empresas bajo régimen de IMMEX (importación temporal), e indican que documentación se debe presentar para realizar los movimientos transfronterizos, bajo la inspección de las autoridades correspondientes, tanto mexicanas como

Monto de Multa: \$10,568.60 (SON: DIEZ MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 60/100 M.N.)
Medidas Correctivas Impuestas: 0



PROCURADURIA FEDERAL DE
 PROTECCION AL AMBIENTE
 DELEGACION (E26) SONORA
 SUBDELEGACION JURIDICA
 OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0094-17

Exp. Admvo. No.
 PFFPA/32.2/2C.27.1/0060-16

estadounidenses. En el ANEXO A se adjuntan dos muestras de las pantallas de los sistemas PRISMA Y DIA y se explica su operatividad de manera breve". Persistiendo con esto la irregularidad, ya que en ningún momento el establecimiento comprobó contar con los formatos de aviso de materiales importados de régimen temporal y retorno de sus residuos peligrosos, mediante los cuales notificó acerca de los materiales importados durante el periodo de enero a diciembre de 2015, El incumplimiento de esta obligación implica que la Autoridad no esté enterada del tipo y cantidad de insumos con características de peligrosidad a importarse, y al no tener conocimiento de la actividad de cruce transfronterizo se encuentra imposibilitada de intervenir oportunamente para el control de los residuos, así como para dictar y aplicar las medidas de seguridad que correspondan, tendientes a evitar contaminación del ambiente.

B).- En cuanto a las condiciones económicas de la infractora:

A efecto de determinar la capacidad económica del Establecimiento "~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~", en el acta de inspección No. 18052016-SII-I-080 RP, con el objeto de dar cumplimiento a lo previsto por el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, específicamente a fin de determinar, en caso necesario, una sanción justa y equitativa a las condiciones económicas del visitado, se le requirió exhibiera documentos e información que estimara convenientes para acreditar su actual situación económica, para los efectos legales a que hubiera lugar, obrando en el expediente que se resuelve que: la actividad del Establecimiento es PRODUCCIÓN DE ABRIDORES PARA PUERTAS DE GARAGE, que para la realización de dicha actividad cuenta con diversos equipos y accesorios para maquila de abridores de puertas, contando con 3,369 empleados y (no manifestó) obreros, que no exhibió información sobre estados financieros, que no exhibió información sobre declaración anual de impuestos, que no exhibió información sobre su activo, que no exhibió información sobre su pasivo, que no presentó información sobre la fecha de su inicio de operaciones, que no presentó información sobre la situación del inmueble donde desarrolla su actividad y que cuenta con un capital social de \$(no manifestó), por lo que considerando que la actividad del Establecimiento, su número de trabajadores y empleados, los equipos que utiliza en sus actividades y demás accesorios, son elementos que permiten determinar la situación económica, esta Delegación toma en cuenta dichos elementos a fin de que el monto de la multa a aplicar sea congruente con las condiciones económicas del Establecimiento, sin que afecte la actividad del mismo y que permita que sean compatibles la sanción, la protección al ambiente, el funcionamiento normal del Establecimiento y la conservación del empleo.

C).- En cuanto a la reincidencia:

De la búsqueda en el archivo de esta Delegación se desprende que el Establecimiento "~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~", NO ES reincidente, toda vez que de acuerdo al artículo 171 fracción V último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de 2 años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

D).- En cuanto al carácter intencional:

Monto de Multa: \$10,568.60 (SON: DIEZ MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 60/100 M.N.
 Medidas Correctivas Impuestas: 0



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURIA FEDERAL DE
PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION (E26) SONORA
SUBDELEGACION JURIDICA
OFICIO No. PFFA/32.5/2C.27.1/0094-17

Exp. Admvo. No.
PFFA/32.2/2C.27.1/0060-16

De las constancias que obran en los autos se desprende que las infracciones cometidas a la normatividad ambiental consistente en que el Establecimiento "██", actuó con conocimiento de causa, toda vez que se trata de un Establecimiento que genera o maneja residuos peligrosos, y por lo tanto está sujeta por interés público a acatar las disposiciones de la normatividad ambiental ya que su cumplimiento es obligatorio a partir de que existe la legislación ambiental vigente y no a partir del requerimiento de la Autoridad, aunado a lo anterior, las instalaciones en las que el Establecimiento desarrolla su actividad con anterioridad esta Delegación había efectuado inspecciones, levantándose al efecto las siguientes actas de inspección: 120393-DS-SV-146 de fecha 12 de Marzo de 1993, 090693-SV-I-044 de fecha 09 de Junio de 1993, 230294-SV-I-048 de fecha 23 de Febrero de 1994, 270795-SV-V-067 de fecha 27 de Julio de 1995, 240697-SV-I-078 de fecha 24 de Junio de 1997, 221098-SV-I-0168 de fecha 22 de Octubre de 1998, por lo que era previamente de su conocimiento la existencia de la normatividad ambiental, por lo tanto su conducta omisiva a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sus Reglamentos y demás disposiciones relativas en las materias señaladas, demuestra su intencionalidad.

Conforme a los razonamientos y argumentos señalados y toda vez que no existe ninguna causa de excepción prevista en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y los Reglamentos que de ella emanan que liberaran a la infractora del cumplimiento de las obligaciones expresas y las cuales debió asumir, con fundamento en lo establecido en los artículos 168, 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 70, 73 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es de imponérsele al Establecimiento "██".

a).- Porque con motivo de la importación temporal de insumos y mercancías, así como del recorrido realizado por las instalaciones, se detectó que el establecimiento genera los siguientes residuos peligrosos de retorno: barniz sólido, pintura en polvo, pintura sólida base agua, baterías ácido plomo, baterías alcalinas, baterías de litio, baterías níquel-cadmio, equipo de cómputo en desuso, escoria de soldadura, jeringas con residuos de soldadura, pasta de soldadura y soldadura con plomo, con respecto a la importación de estas materias primas, el establecimiento no había exhibido el Aviso de materiales importados de régimen temporal y retorno de sus residuos peligrosos SEMARNAT 07-021, mediante el cual se notifica acerca de los materiales importados, donde se debe señalar su volumen y características de peligrosidad, durante el periodo de enero a diciembre de 2015. Cabe aclarar que el día 26 de mayo de 2016 el establecimiento compareció ante esta Delegación a través de su Gerente de Seguridad e Higiene y Medio Ambiente, señalando que "Es importante agregar que, el sistema denominado GLOBAL TRADE XXI, conocido en el mercado como PRISMA, es una base de datos que involucra la información aduanal y hacendaria. Este sistema se actualiza automáticamente con la información del sistema DIA, mismo que se alimenta con información emitida en el DOF. El sistema DIA se activa con la fracción arancelaria del material y/o producto y muestra en su pantalla si se requiere algún permiso o trámite y a que Dependencia se debe solicitar. Estos sistemas son utilizados por empresas bajo régimen de IMMEX (importación temporal), e indican que documentación se debe presentar para realizar los movimientos

Monto de Multa: \$10,568.60 (SON: DIEZ MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 60/100 M.N.
Medidas Correctivas Impuestas: 0

000642



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURIA FEDERAL DE
PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION (E26) SONORA
SUBDELEGACION JURIDICA
OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0094-17

Exp. Admvo. No.
PFFPA/32.2/2C.27.1/0060-16

transfronterizos, bajo la inspección de las autoridades correspondientes, tanto mexicanas como estadounidenses. En el ANEXO A se adjuntan dos muestras de las pantallas de los sistemas PRISMA Y DIA y se explica su operatividad de manera breve". Persistiendo con esto la irregularidad, ya que en ningún momento el establecimiento comprobó contar con los formatos de aviso de materiales importados de régimen temporal y retorno de sus residuos peligrosos, mediante los cuales notificó acerca de los materiales importados durante el periodo de enero a diciembre de 2015, contraviniendo lo establecido en el artículo 94 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XXIV de dicha Ley, multa por el equivalente a 280 Unidades de Medida y Actualización al momento de imponer la sanción.

En consecuencia, por la inobservancia de los numerales anteriormente señalados, al momento de levantarse el acta de inspección No. **18052016-SII-I-080 RP** y atendiendo a la actividad del Establecimiento, su número de trabajadores y empleados y considerando los equipos que utiliza en sus actividades y demás accesorios, elementos que permitieron determinar que su situación económica es suficiente para cubrir el monto de la multa que se le impone, sin que afecte su actividad, ya que permite que sean compatibles la sanción, la protección al ambiente, el funcionamiento normal del Establecimiento y la conservación del empleo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente hacen al Establecimiento "[REDACTED]", acreedor a una multa por la cantidad de **\$21,137.20 (SON: VEINTIUN MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS 20/100 M.N.)**, equivalente a **280** Unidades de Medida y Actualización al momento de imponerse la sanción, y sustentada por el contenido de la Jurisprudencia de aplicación por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Segunda Época, año VII, No. 71, noviembre 1995 pág. 421 "**MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO DE LAS MISMAS**", asimismo, y vista la disposición del Establecimiento para corregir omisiones asentadas en la acta de inspección referidas en el inciso a), del Considerando IV de esta Resolución, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente con fundamento en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente tiene a bien atenuar la sanción que le corresponde, aplicando una multa por la cantidad de **\$10,568.60 (SON: DIEZ MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 60/100 M.N.)**, equivalente a **140** Unidades de Medida y Actualización al momento de imponerse la sanción.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se impone al Establecimiento "[REDACTED]", una multa por la cantidad de **\$10,568.60 (SON: DIEZ MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 60/100 M.N.)**, equivalente a **140** Unidades de Medida y Actualización al momento de imponerse la sanción, en virtud de haber infringido la normatividad ambiental en los términos señalados en los Considerandos II, III y IV de esta Resolución Administrativa.

Monto de Multa: \$10,568.60 (SON: DIEZ MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 60/100 M.N.)
Medidas Correctivas Impuestas: 0



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE DELEGACION (E26) SONORA SUBDELEGACION JURIDICA OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0094-17

Exp. Admvo. No. PFFPA/32.2/2C.27.1/0060-16

SEGUNDO.- De conformidad con lo establecido por el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento del Establecimiento visitado denominado "..." que el recurso administrativo que procede en contra de la presente resolución es el de Revisión establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y cuenta con plazo de 15 días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para interponer dicho recurso de revisión ante esta misma Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, asimismo, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, le informo que el expediente a que se refiere el presente procedimiento administrativo se encuentra a su disposición para su consulta en archivo de esta Delegación, sito en Luis Donaldo Colosio esquina Circuito Interior Poniente, Negoplaza Edificio B, Segundo Piso, Colonia Villa Satélite, C.P. 83200, Hermosillo, Sonora.

TERCERO.- Que el Establecimiento visitado, atendiendo a lo establecido en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, cuenta con la opción de promover la Conmutación de Multa, debiendo presentar para tal efecto Solicitud ante esta misma Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

CUARTO.- Si el establecimiento opta por no interponer el Recurso Administrativo de Revisión o si opta por no promover la Solicitud de Conmutación de Multa, la multa impuesta en el primer resolutivo, deberá ser cubierta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Servicio de Administración Tributaria), a través de las Administraciones Locales de Recaudación, mediante el formato e5cinco, para facilitar su trámite de pago ver hoja anexa. Una vez cubierto el monto de la multa impuesta, deberá de presentar el formato con sello original de la institución bancaria ante la cual se realizó el pago.

QUINTO.- Notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibo al Interesado, Representante Legal o Apoderado del Establecimiento "...", en el domicilio señalado para oír y recibir todo tipo de notificaciones inherentes al presente asunto, sito en: ...

MUNICIPIO DE ..., SONORA. (Tel: ...)

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LIC. JORGE CARLOS FLORES MONGE, DELEGADO EN EL ESTADO DE SONORA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

JCFM

JCFM/BECM/dncr

Monto de Multa: \$10,568.60 (SON: DIEZ MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 60/100 M.N. Medidas Correctivas Impuestas: 0